

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 29 DE MAYO DEL 2020
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : MINISTERIO DE SALUD (MINSa)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI-541-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA Y EMISIÓN DE GLOSAS

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro. Las diez y veinte minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHOS:

1.- Que la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud (MINSa), practicó Auditoría de Cumplimiento al sistema de administración financiera y de presupuesto de los egresos de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud (CNS), por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; para tal efecto, emitió el informe de auditoría correspondiente, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinte, con código de referencia **MI-009-002-20**. Cita el precitado informe lo siguiente: **A)** Que la labor de auditoría se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se les notificó el inicio de la auditoría a los servidores y exservidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos, los señores: **Martha Cecilia Antúnez Jiménez**, exdirectora; **Chalmers Martín Acuña Irías**, exresponsable de contabilidad; **Francisco Xavier Guerrero Quant**, exresponsable de servicios generales; **Marcos Alberto Larios Chévez**, extécnico presupuestario; **Octavio Enrique Osorio Bojorge**, exresponsable de tesorería; **Egna Mariana Castillo**, excompradora; **Lesbia del Carmen Soto Mayor**, contadora “A”; **Lizvania Elizabeth Aragón Flores**, responsable de transporte; **Guadalupe de los Ángeles Solís Salazar**, responsable de compras; **Julio César Rodríguez Amador**, **Carlos Ernesto Soza Zamora**, **Maybel Carolina Somarriba Martínez** y **Zobeyda Guillermina Zúñiga Flores**, compradores; **Carlos Javier Bojorge Sánchez**, responsable de mantenimiento; **Darling Vanessa Calero Gutiérrez**, analista presupuestaria; **Ileana Escorcía Zeledón** y **Edipcia Adilia Moya Fuentes**, cajeras y **Joel Arnoldo Velásquez Rivas**, operador de microcomputadora en la División de Estadísticas, todos del Ministerio de Salud (MINSa). **C)** Conforme el artículo 53, numeral 2) de la precitada indicada ley orgánica de este ente de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, se citó con el objetivo de tomar declaraciones de los auditados, señores: **Lizvania Elizabeth Aragón Flores**, **Guadalupe de los Ángeles Solís Zalazar**, **Julio César Rodríguez Amador**, **Carlos Ernesto Soza Zamora**, **Maybel Carolina Somarriba Martínez**, **Carlos Javier Bojorge Sánchez**, **Joel Arnoldo Velásquez Rivas**, **Ileana Escorcía Zeledón**, **Lesbia del Carmen Soto Román**, **Martha Cecilia Antúnez Jiménez**, **Chalmers Martín Acuña Irías**, **Francisco Xavier Guerrero Quant** y **Octavio Enrique Osorio Borjorge**, de cargos ya expresados. **D)** En cumplimiento a lo prescrito en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores y exservidores públicos de la entidad auditada. **E)** De



acuerdo con lo señalado en el artículo 58 de la referida ley orgánica, se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría a los señores: **Lizvania Elizabeth Aragón Flores, Guadalupe de los Ángeles Solís Zalazar, Julio César Rodríguez Amador, Carlos Ernesto Soza Zamora, Maybel Carolina Somarriba Martínez, Carlos Javier Bojorge Sánchez, Joel Arnoldo Velásquez Rivas, Ileana Escorcía Zeledón, Lesbia del Carmen Soto Román;** y F) En cumplimiento con lo establecido en los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 53 numeral 4) y 58 la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinte, se dieron a conocer mediante notificación de hallazgos los resultados preliminares de auditoría, con el propósito de obtener comentarios y documentos que aclaren o desvanezcan los mismos, a los servidores y exservidores señores: **Guadalupe de los Ángeles Solís Salazar**, responsable de compras; **Julio César Rodríguez Amador, Carlos Ernesto Soza Zamora, Maybel Carolina Somarriba Martínez**, compradores; **Carlos Javier Bojorge Sánchez**, responsable de mantenimiento; **Joel Arnoldo Velásquez Rivas**, operador de microcomputadora en la División de Estadísticas; **Ileana Escorcía Zeledón**, cajera; **Lesbia del Carmen Soto Mayor**, contadora “A”; **Martha Cecilia Antúnez Jiménez**, exdirectora; **Chalmers Martín Acuña Irías**, exresponsable de contabilidad y **Octavio Enrique Osorio Bojorge**, exresponsable de tesorería, de cargos antes mencionados; y 2.- Que la Dirección de Auditorías Internas y Firmas de Contadores Públicos Independientes de la Dirección General de Auditorías de este Ente Fiscalizador, emitió en fecha once de julio del año dos mil veintitrés informe técnico de revisión al referido informe de auditoría, concluyendo que: “En vista que se ha llegado a las mismas conclusiones que determinó la Unidad de Autoría Interna del MINSa, en el informe de auditoría de referencia **MI-009-002-20**, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinte, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, párrafo tercero, determinamos la pertinencia del presente informe por cumplir, a su forma conclusiones, sustentación y sustanciación, con lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN)”.

II. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA:

Refiere el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: 1) **Perjuicio económico** en contra del Ministerio de Salud (MINSa): Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$74,580.00)**, que tuvo su origen en el desembolso de cheque número 27136 de la cuenta corriente en córdobas número 10010704647954-MINSa-CNS-ADMON/Fondo Rotativo Institucional del Banco de la Producción (BANPRO), cuyo monto asciende a la cantidad de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$90,800.00)**, en concepto de viáticos a servidores públicos de diferentes áreas del Complejo Nacional de Salud (CNS), emitido a nombre de la señora **ILEANA ESCORCIA ZELEDÓN**, cajera de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud (CNS), el cual fue endosado y cambiado por el señor **OCTAVIO ENRIQUE OSORIO BOJORGE**, exresponsable de tesorería de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud (CNS), no obstante, el efectivo no fue recibido por los servidores públicos del MINSa y no fue reintegrado a caja general de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud, cuyo importe corresponde a la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$74,580.00)**. Por otro lado, existen desembolsos de cheques número 27071 y 27082 de la misma cuenta, cuyo monto



asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE CÓRDOBAS NETOS (C\$203,620.00)**, en concepto de pago de viáticos al exterior (viáticos de bolsillo) Ginebra Suiza, para el Doctor CARLOS SAÉNZ TÓRREZ, secretario general del Ministerio de Salud, emitidos a nombre de la misma señora ESCORCIA ZELEDÓN, los que también fueron endosados y cambiados por el señor OCTAVIO ENRIQUE OSORIO BOJORGE; se confirmó la entrega del efectivo al doctor Sáenz Tórrrez, por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA DÓLARES (U\$5, 830.00)** equivalentes a **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CÓRDOBAS CON 80/100 C\$ 182,828.80**), a través del recibo del diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, sin embargo no se encontró evidencia del reintegro del efectivo sobrante del viático de **VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN CÓRDOBAS CON 20/100 (C\$ 20,971.20)**, a caja general la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud; como resultado de lo anterior se cuantifica un perjuicio económico global al estado de Nicaragua hasta por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN CÓRDOBAS con 02/100 (C\$ 95,371.02)**. 2) Otra situación anómala que conlleva **Perjuicio económico**: Se originó en revisión selectiva a los comprobantes de pagos por cheques emitidos de la cuenta corriente en córdobas número: 10010704647954-MINSA-CNS-ADMON/Fondo Rotativo Institucional y número 10010704647962 MINSA Fondo de Rentas con Destino Específico el Banco de la Producción (BANPRO), en concepto de anticipos para compras, emitidos a nombre del señor **CARLOS ERNESTO SOZA ZAMORA**, con cheque número 26998, de fecha quince de marzo el año dos mil dieciocho, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL CÓRDOBAS (C\$400,000.00)** y otro a nombre de **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ AMADOR**, con cheque número 27182, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL CÓRDOBAS (C\$116,000.00)**. Resultando de dicha revisión de comprobantes de pago, que no se reintegró el efecto sobrante, en el caso del señor **CARLOS ERNESTO SOZA ZAMORA**, el monto de **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TRECE CÓRDOBAS CON 02/100 (C\$50,313.02)** y del señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ AMADOR**, el monto por **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 44/100 (C\$ 27,594.44)**. 3) Se determinó el extravío de los comprobantes de pagos con sus soportes de los cheques emitidos de las cuentas número 10010704647954-MINSA-CNS-ADMON/Fondo Rotativo Institucional y número 10010704647962 MINSA Fondo de Rentas con Destino Específico el Banco de la Producción (BANPRO). De la misma forma en el caso de los comprobantes por cheques fiscales, los servidores públicos solamente presentaron el sesenta y un por ciento (61%) de los solicitados para revisión, argumentado que el treinta y nueve por ciento (39%) restante desaparecieron, equivalentes a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CÓRDOBAS CON 23/100 (C\$ 24,500,546.23)**, siendo la señora **LESBIA DEL CARMEN SOTO ROMÁN**, contadora "A" de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud (CNS), la responsable de la custodia y resguardo de los comprobantes de pagos y su documentación soporte. 4) La efectividad del control interno implementado para la administración de los recursos presupuestados y para la ejecución de egresos de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud (CNS), fue ineficaz, por las debilidades determinadas en los hallazgos de control interno, siendo éstos: **a)** Anticipo para compras no programadas y **b)** Debilidades de control Interno: **b.1)** En el uso de recibos oficiales de caja; **b.2)** Los comprobantes de pago por anticipos presentan debilidades; **b.3)** En los pagos a los proveedores no se adjuntó el Comprobante de Egresos que evidencia la entrega del cheque; **b.4)** El sello que invalida los documentos que sustentan el pago no contiene la referencia del número de cheque; **b.5)** Expedientes de compras sin documentación soporte; **b.6)** La asignación de combustible presenta debilidades; sin el visto bueno del director en los comprobantes de entrega de cupones y sin firma del responsable de la Oficina Financiera en el



control de entregas; **b.7)** Falta de segregación de funciones del responsable de contabilidad; y **b.8)** Salidas de materiales y suministros de bodega sin registro de requisas en la Sistema de Administración de Almacenes; y **5)** El sistema de administración financiera y de presupuesto de los egresos de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud (CNS), no cumplió con las autoridades aplicables a la materia en cuestión reflejados en los hallazgos de auditoría antes relacionados.

III. ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Qué sobre los hechos expuestos de los hallazgos de la auditoría relacionados en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, cada uno de los auditados inmersos en los hallazgos de auditoría, tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer cada uno de los puntos cuestionados, dentro del término de ley que le fueron otorgados en la notificación de los resultados preliminares de la auditoría. En este sentido, el señor **OCTAVIO ENRIQUE OSORIO BOJORGE**, exresponsable de tesorería del Complejo Nacional de Salud (CNS), alegó: “Aclaro que la elaboración de los cheques por cualquier concepto específicamente en este caso, la documentación soporte era previamente revisado, si contenían carta de solicitud y planilla de viáticos los que al momento de la elaboración del cheque número 27136 contenían los mismos, los cheques que personalmente endosé y cambié era por la facultad que me otorgaba en el cargo de responsable de tesorería. Asimismo, no era mi competencia determinar las firmas en la documentación soporte, eran veraces o no, sino el de revisar si llevara los debidos soportes como filtro según el procedimiento. En este caso para el pago de viáticos que normalmente se ejecutaban, la cajera estaba bajo mi responsabilidad y era su obligación endosar todos los cheques a su nombre en concepto de viáticos, además que era parte de sus funciones y tenía total conocimiento de las operaciones como es el caso de los soportes de planillas en el cheque y cualquier otro documento; Hago el comentario que este fue realizado según carta de solicitud previamente revisados, asimismo haciéndolo efectivo para posteriormente entregar el efectivo a caja, por lo que después de estos procedimientos desconozco tal situación y si los funcionarios recibían o no el dinero, ya que los comprobantes una vez ejecutados no eran rendidos a mi persona; Hago mención que estos eran reintegrados y/o ejecutados para otras necesidades de la administración como tal, tomando en cuenta la delimitación de los fondos presupuestados, por lo que no encuentro razón o la causa para considerar perjuicio económico al Ministerio de Salud, ya que toda asignación de fondos para gastos de operación del Ministerio y específicamente asignados a la administración del CNS, eran ejecutados atendiendo las necesidades y urgencias de las diferentes áreas del Ministerio de Salud”. Por su parte el señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ AMADOR**, en comunicación del cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, expresó: “Por orientación administrativa (Martha Cecilia Antúnez), se generaron cheques, mi persona solo endosaba, los detalles de los gastos de cada uno de los cheques se resguardaban en el Área de Contabilidad, desconozco que persona designaban para realizar estas compras. Por orientaciones de la administradora Martha Antúnez generaban los cheques a mi persona, solo endosaba los cheques y quien realizaba los cambios en el banco era el Lic. Octavio Osorio. Con el cheque 2649, desconozco que persona designaban para realizar estas compras y si en el momento realizaron la debida recepción o ingreso de almacén. El señor **CARLOS ERNESTO SOZA SAMORA**, alegó: “El cheque número 26998, elaborado a mi nombre en su momento por orientaciones superiores de la licenciada Martha Cecilia Antúnez Jiménez, directora administrativa del CNS, ella bajaba orientaciones a mi responsable inmediata, la licenciada Guadalupe Solís Salazar, responsable del Área de Compras, quien solamente nos indicaba que se haría anticipo



o cheque por orientaciones de la licenciada Antúnez y que solamente teníamos que endosarlo y entregarlo al licenciado **OCTAVIO OSORIO**, quien era el tesorero de la Oficina Financiera Contable de las Administraciones. Nunca me enviaron a realizar compras, ni a cambiar cheque. La directora administrativa Martha Antúnez, nunca orientó que realizáramos el proceso según ley para estos anticipos, desconozco cuales fueron los motivos de la licenciada Antúnez para no iniciar y ejecutar sus respectivos procesos, ni tampoco recibí orientaciones de mi responsable superior la licenciada Guadalupe Solís de iniciar proceso. No omito manifestarle que no puedo presentar prueba o evidencias físicas que desvanezcan los señalamientos indicados. En el caso de la señora **LESBIA DEL CARMEN SOTO ROMÁN**, contadora “A” del Complejo Nacional de Salud (CNS), en contestación al hallazgo manifestó que todos los comprobantes se archivaron en ampos y se procedió a rendir el gasto como corresponde, hubo circunstancias ajenas en las cuales se realizaron cambio de cerradura y no tenía llave de la oficina, desconociendo lo que pudo pasar después de mi horario de oficina.

IV. ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

El artículo 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone como parte del debido proceso, la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, por lo que hace al señalamiento del señor **OCTAVIO ENRIQUE OSORIO BOJORGE**, si bien es cierto cambiaba los cheques a nombre de la cajera, pero en ningún momento presentó prueba documental de la entrega del efectivo a la cajera para el pago de los viáticos; no existe evidencia alguna del ingreso a caja de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud (CNS) del efectivo proveniente del cheque número 27136, por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$74,580.00)**, el que además no fue recibido por los servidores públicos, desconociendo el uso y destino de los fondos. Por otro lado, lo expresado por el auditado que reintegraba el sobrante de los viáticos o que se utilizaban en otras actividades, se tiene, que no existe evidencia documental del reintegro del importe sobrante de los cheques 27071 y 27082, equivalentes a la cantidad de **VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN CÓRDOBAS CON 20/100 (C\$ 20,971.20)**, asimismo no hay documentos que evidencien el gasto del sobrante de los cheques en otras actividades, lo que también transgrede las normas y procedimientos establecidos teniendo en consideración que es fundamental para la buena gestión y uso transparente de los fondos del estado, utilizar los recursos para lo que fueron destinados, por manera que en este caso deben confirmarse los hallazgos de auditoría que determinan el perjuicio económico. En cuanto a lo expresado por los señores **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ AMADOR**, en comunicación del cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve y **CARLOS ERNESTO SOZA ZAMORA** en la contestación de hallazgos, que solamente endosaban los cheques y que desconocían quien realizaba las compras, cabe mencionar que, es responsabilidad de todo servidor público vigilar y salvaguardar el patrimonio del estado, así como cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública; siendo que los cheques fueron emitidos a sus nombres estaban obligados a la rendición de cuentas; lo que no sucedió, ya que no existe evidencia documental de la rendición, ni del reintegro por la cantidad global de **SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON 46/100 (C\$77,906.46)**, de la emisión de cheques número 2998 y 27182 en concepto de anticipo para compras; En virtud de lo anterior se debe confirmar el hallazgo de auditoría que determina el perjuicio económico. Con respecto a lo manifestado por la señora **LESBIA DEL CARMEN SOTO ROMÁN**, que se rinde el gasto y los comprobantes se archivan y que por circunstancias ajenas desconoce lo que pudo pasar. Se tiene que en ningún momento justifica la pérdida de los comprobantes, cuando es su responsabilidad por el



cargo que ocupa garantizar la custodia y resguardo de la documentación y si éstos se extraviaron, fue por descuido o impericia en las funciones propias de su cargo, por lo que no desvanece el hallazgo de auditoría relacionado con el extravío de los comprobantes de gastos.

V. EMISIÓN DE GLOSAS DERIVADAS DEL PERJUICIO ECONÓMICO Y APLICACIÓN DE RECOMENDACIONES.

El artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que previo al establecimiento de la responsabilidad civil, debe existir un perjuicio económico, derivado de la auditoría gubernamental, y que causa daño al Estado o a las entidades públicas, como consecuencia de la acción y omisión de los servidores públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, relacionadas con el uso de fondos gubernamentales, se establecerá mediante glosas. En el caso en Auto, estos presupuestos se cumplen puesto que las suma de: **A) SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA CÓRDOBAS NETOS (C\$74,580.00)** en concepto de importe de cheque por viáticos al interior del país y **VEINTE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y UN CÓRDOBAS CON 20/100 (C\$ 20,791.20)**, en concepto de importe de cheque por viáticos al exterior, determinado por la auditoría de cumplimiento practicada por la Unidad de Auditoría Interna de la entidad auditada, no fueron reintegradas, siendo este el perjuicio económico y se señala al exservidor público causante de esa lesión patrimonial, por lo que existen elementos suficientes para ordenar la emisión de la correspondiente glosa a cargo del señor **OCTAVIO ENRIQUE OSORIO BOJORGE**, exresponsable de tesorería del Complejo Nacional de Salud (CNS), por la suma total de **NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN CÓRDOBAS con 02/100 (C\$95,371.2)**; y **B) La cantidad de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON 46/100 (C\$77,906.46)**, en concepto de anticipo para compras, determinado por la auditoría de cumplimiento practicada por la Unidad de Auditoría Interna de la entidad auditada, no fueron reintegradas, siendo este el perjuicio económico y se señala a los servidores públicos causantes de esa lesión patrimonial, por lo que existen elementos suficientes para ordenar la emisión de la correspondiente glosa a cargo de los señores **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ AMADOR** y **CARLOS ERNESTO SOZA ZAMORA**, compradores, por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS CÓRDOBAS CON 46/100 (C\$77,906.46)**. En consecuencia, se ordenará a la Dirección General Jurídica inicie el proceso administrativo de glosas y establecer el plazo de ley para que el glosado presente las aclaraciones pertinentes; caso contrario, se procederá al establecimiento de la responsabilidad civil, tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ya referido. Con respecto a las recomendaciones establecidas en los hallazgos de control interno, se ordenará a la máxima autoridad del Ministerio de Salud (MINSa), aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Auto, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, para tal fin, deberá de informar de manera directa a la Dirección General de Auditorías su implementación a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI), en vista que dicha dirección como área sustantiva tiene a su cargo la administración del mismo. Se le previene a la máxima autoridad de la entidad auditada, como primer responsable del control interno, que de no cumplir con ello en el plazo indicado, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos de iniciarse el proceso administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas



establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la precitada ley orgánica.

VI. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS. MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo estas: a) Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate. b) Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y c) De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a cinco meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que correspondan, que pueden ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la servidora y exservidor público que están vinculados con los hallazgos de auditoría y qué por no cumplir con sus funciones propias de sus respectivos cargos, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atingentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a los señores: **OCTAVIO ENRIQUE OSORIO BOJORGE**, exresponsable de tesorería de la División de Gestión Administrativa; **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ AMADOR** y **CARLOS ERNESTO SOZA ZAMORA**, compradores; **LESBIA DEL CARMEN SOTO ROMÁN**, contadora "A", todos del Complejo Nacional de Salud (CNS) del Ministerio de Salud (MINSa), al desatender sus deberes y atribuciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplieron fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigilaron y salvaguardaron el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según los casos ya expuesto en el artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 50, 75 y 105 numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; artículo No. 7. Acápites a) y b), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y el artículo No. 38. Numeral 1, de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; y actividades de Control Aplicables a los Sistemas de Administración Numeral 1, 1.8 y 1.10, de las Normas Técnicas de Control Interno de la Contraloría General de la República. Qué al determinársele dicha responsabilidad administrativa, dichos servidores y exservidores públicos



serán sancionados con multa, teniendo como base legal la Normativa para la Gradualidad en la Imposición de Sanciones Administrativas, aprobada por el Consejo Superior, cuya multa estarán consignadas en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

VII. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinte, con referencia: **MI-009-002-20**, emitido por el auditor interno del **MINISTERIO DE SALUD (MINS)**, derivada de la revisión practicada al sistema de administración financiera y de presupuesto de los egresos de la División de Gestión Administrativa del Complejo Nacional de Salud (CNS), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado al patrimonio del Ministerio de Salud (MINS) por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN CÓRDOBAS con 02/100 (C\$95,371.2)**, que no fue reintegrada a la caja central del Ministerio de Salud, se ordena la emisión de glosas a cargo del señor **OCTAVIO ENRIQUE OSORIO BOJORGE**, exresponsable de tesorería del Complejo Nacional de Salud (CNS) del Ministerio de Salud (MINS). Para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo correspondiente, que se tramitará en expediente conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por el perjuicio económico causado al patrimonio del Ministerio de Salud (MINS) por la suma de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 44/100 (C\$27,594.44)**, que no fue reintegrada a la caja central del Ministerio de Salud, se ordena la emisión de glosas a cargo del señor **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ AMADOR**, comprador del Ministerio de Salud (MINS). Para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo correspondiente, que se tramitará en expediente conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Por el perjuicio económico causado al patrimonio del Ministerio de Salud (MINS) por la suma de **CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TRECE CÓRDOBAS CON 02/100 (C\$50,313.02)**, que no fue reintegrada a la caja central del Ministerio de Salud, se ordena la emisión de glosas a cargo del señor **CARLOS ERNESTO SOZA ZAMORA**, comprador del Ministerio de Salud (MINS). Para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo correspondiente, que se tramitará en expediente conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



- QUINTO:** Se establece **responsabilidad administrativa** al señor **OCTAVIO ENRIQUE OSORIO BOJORGE**, exresponsable de tesorería del Complejo Nacional de Salud (CNS), por incumplir con lo expuesto en el artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 75 y 105 numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; artículo 7 numerales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 38 numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; y de la Organización Administrativa numeral 1, 1.8 y 1.10, de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.
- SEXTO:** Se establece **responsabilidad administrativa** a los señores **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ AMADOR** y **CARLOS ERNESTO SOZA ZAMORA**, compradores del Complejo Nacional de Salud (CNS). por incumplir con lo expuesto en el artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 104 numerales 1) y 2), 105 numerales 2) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; artículos 5 incisos b) y f), 7 incisos a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y Formas de ejecución del Control Interno numeral 2.6, 2.2.6.1 y 2.2.6.2, de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República.
- SEPTIMO:** Se establece **responsabilidad administrativa** a la señora **LESBIA DEL CARMEN SOTO ROMÁN**, contadora “A” del Complejo Nacional de Salud (CNS), por incumplir con lo expuesto en los artículos 50 y 105 numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.
- OCTAVO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a los señores **OCTAVIO ENRIQUE OSORIO BOJORGE**, **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ AMADOR** y **CARLOS ERNESTO SOZA ZAMORA** de cargos expuestos, equivalente a dos (2) meses de salario y en el caso de la señora **LESBIA DEL CARMEN SOTO ROMÁN** de cargo ya expresado, multa equivalente a **un (1) mes** de salario. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la Procuraduría General de la República, una vez firme la resolución administrativa.
- NOVENO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y exservidores públicos de la entidad auditada, los señores **Martha Cecilia Antúnez Jiménez**, exdirectora; **Chalmers Martín Acuña Irías**, exresponsable de contabilidad; **Francisco Xavier Guerrero Quant**, exresponsable de servicios generales; **Marcos Alberto Larios Chévez**, extécnico presupuestario; **Egna Mariana Castillo**, excompradora; **Lizvania Elizabeth Aragón Flores**, responsable de transporte; **Guadalupe de los Ángeles Solís Salazar**, responsable de compras; **Maybel Carolina Somarriba Martínez** y **Zobeyda Guillermina Zúñiga Flores**, compradores; **Carlos Javier Bojorge Sánchez**, responsable de mantenimiento; **Darling Vanessa Calero Gutiérrez**, analista presupuestaria; **Ileana Escorcía Zeledón** y **Edipcia Adilia Moya Fuentes**, cajeras y **Joel Arnoldo Velásquez Rivas**, operador de microcomputadora en la División de Estadísticas, todos del Ministerio de Salud (MINSa).



DÉCIMO: Se hace saber a los afectados del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince (15) días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

DÉCIMO PRIMERO: Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad del Ministerio de Salud (MINSa), para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación. Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); si vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en diez (10) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos sesenta y nueve (1369) de las diez de la mañana del día veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZH/JCSA